

**Acuerdo** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y, en su caso coaliciones, a los medios de comunicación social.

**Antecedentes:**

1. Con fecha cuatro de octubre de dos mil tres, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos números 306, 326 y 327, que contienen la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, marco normativo electoral vigente en la Entidad.
2. Con fecha siete de octubre de dos mil seis, se publicó el decreto número 327 que contiene las Reformas y adiciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, a la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado y a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, mismas que abordaron, entre otros tópicos, el relativo al acceso de los partidos políticos o coaliciones a los medios de comunicación social al hacer referencia dentro de la exposición de motivos lo siguiente:

...  
*La cultura democrática se ha implantado en Zacatecas con raíces profundas y sólidas. El mérito es de todos, y de nadie en particular. Los partidos políticos, las organizaciones de la sociedad civil, los órganos electorales, el ejercicio equilibrado de atribuciones por parte de los representantes de los Poderes constituidos, pero sobre todo los más amplios y diversos sectores sociales, contribuyen cada día, a fomentar la credibilidad en la democracia, en cuanto forma habitual de vida, para el desarrollo humano.*

*El orden jurídico electoral es un instrumento de convivencia armónica, porque las legítimas intenciones individuales y partidistas de aspirar a cargos de elección popular, quedan sometidos al imperio de normas generales, que para su eficacia, deben ser permanentemente revisadas y actualizadas en lo necesario. Con reglas claras y equitativas, se perfecciona el régimen democrático y se garantiza la prevalencia del estado de derecho, la paz y la tranquilidad de la vida comunitaria.*

*Con estas reformas y adiciones a diversas leyes en materia electoral en el Estado de Zacatecas, se avanza en la cultura de respeto a los principios constitucionales de igualdad en las contiendas comiciales y de legalidad*

*electoral que contempla el artículo 41, párrafo segundo, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Al efecto, se establecen nuevas disposiciones para que la contratación de tiempos y espacios a través de los medios de comunicación social, se realice a petición de los partidos políticos y las coaliciones, por conducto del Instituto Electoral del Estado, el que cuidará que tales contrataciones se realicen en condiciones de equidad, evitando que en los mensajes se denigre, ofenda, calumnie o injurie a las partes en contienda, a instituciones o a terceros.*

3. Disconformes con lo anterior, los institutos políticos Acción Nacional y Convergencia, por conducto de sus dirigentes nacionales, interpusieron sendos escritos de Acción de Inconstitucionalidad, mismos que se radicaron con los números 45/2006 y 46/2006, en los que solicitaron la invalidez de las reformas a las leyes señaladas en el numeral que precede, cuestionando, entre otras, las referentes a la facultad de contratación de medios a través del Consejo General, particularmente a los artículos siguientes:
  - a).- Ley Electoral del Estado de Zacatecas: Artículos 53, 54 y 55; y
  - b).- Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: 23 fracción XLII.
4. El pasado siete de diciembre del año inmediato anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad marcadas con las claves 45/2006 y 46/2006 promovidas por los partidos Acción Nacional y Convergencia, señalando lo siguiente:

*"Por lo expuesto y fundado,*

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** *Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 45/2006, promovida por el Partido Político Acción Nacional.*

**SEGUNDO.-** *Se desestima la acción de inconstitucionalidad 45/2006 promovida por el Partido Político Acción Nacional, por lo que hace a la*

*Impugnación del artículo 23, fracción XLII, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido, por lo que hace al citado numeral.*

**TERCERO.-** *Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 46/2006 promovida por el Partido Político Convergencia.*

**CUARTO.-** *Se declara la invalidez del artículo 55 numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.*

**QUINTO.-** *Se reconoce la validez de los artículos 19, numeral 1; 37 numeral 4; 45 numeral 1; fracción VII; 47 numeral 1, fracción XVI; 70 numeral 2; 71 numeral 1; 81 numeral 1; 82 numeral 1; 115 numeral 1; 116 numeral 1; 119 numeral 1; y 129 numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos del considerando octavo de esta resolución.*

**SEXTO.-** *Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.*

**Notifíquese;** *haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad archívese el expediente.*

*Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Sesión celebrada el siete de diciembre de dos mil seis. Por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros Aguirre Anguiano, Ponente Cossío Díaz, Luna Ramos, Gongora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, y Silva Meza se aprobó el resolutivo Tercero que declara la invalidez del artículo 55 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Presidente Azuela Gúitrón votaron en contra.*

*En relación con el tema del Financiamiento Público a que se refiere el artículo 23, fracción XLII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en los términos considerados en la versión taquigrafía hicieron uso de la palabra los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguirre Anguiano y Presidente Azuela Gúitrón, para manifestarse en contra del proyecto y por la constitucionalidad del precepto legal impugnado; los señores Ministros Ponente Cossío Díaz, Valls Hernández, Luna Ramos y Sánchez Cordero para manifestarse a favor del proyecto y por la inconstitucionalidad del precepto legal impugnado.*

*Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Gongora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza votaron a favor de los resoluticos Primero, Cuarto y Sexto en los que se declara, procedente y fundada la acción de inconstitucionalidad 45/2006, promovida por el Partido Político Acción Nacional, la invalidez del artículo 23, fracción XLII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y se ordena la publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su*

*Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, respectivamente y manifestaron que las consideraciones respectivas del proyecto constituirán su voto particular, los señores Ministros Aguirre Anguiano, Ortíz Mayagoitia y Presidente Azuela Güitron, votaron en contra, el señor Ministro Aguirre Anguiano reservó su derecho de formular voto aclaratorio y los señores Ministros Ortíz Mayagoitia, y Presidente Azuela Güitron manifestaron su adhesión a éste; y por unanimidad de 10 votos se aprobaron los resolutivos Segundo y Quinto.*

*El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitron declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.*

5. Una vez que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas analizó el contenido de la sentencia referida en el numeral anterior, se detectaron una serie de argumentaciones jurídicas dentro del Considerando séptimo, particularmente, a fojas 99, 100, 125 y 126 de la Ejecutoria, que no se ven reflejadas en el resolutivo Cuarto, pero que estiman vigente la segunda parte del numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por no ser incluida en la litis y estar fuera del ámbito de la impugnación promovida en la Acción de Inconstitucionalidad, tal y como se transcribe a continuación:

*...  
SÉPTIMO -Estudio de fondo. Una vez precisado lo anterior, abordaremos de manera temática el estudio de los conceptos de invalidez que se plantean por los partidos políticos promoventes. En principio analizaremos la impugnación que el partido político Acción Nacional hace respecto del artículo 55, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Dicha impugnación nos insta a determinar en primer término si la norma legal referida respeta o no la libertad de expresión y la prohibición de censura previa previstas en la Constitución Federal.*

#### **TEMA Libertad de expresión y censura previa**

*El partido político Acción Nacional señala esencialmente que el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para determinar si el contenido de los mensajes publicitarios de los partidos políticos se ajusta o no a la normatividad electoral, transgredir la libertad de expresión prevista en la Constitución Federal (así como en diversos tratados internacionales suscritos por nuestro país) en cuyos términos la manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y tampoco está permitido establecer la censura previa. El artículo citado dispone textualmente lo siguiente*

*\*Artículo 55 -*

*1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos y, en su caso, de las coaliciones contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*

*2. El Consejo General supervisará que el contenido de los mensajes reúna los requisitos que señale la presente Ley y el propio Consejo. De existir contravención a las disposiciones de este ordenamiento en su difusión, el Consejo General ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada. Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato\*.*

*Como puede observarse, se trata de un precepto legal que, por un lado (en su primer párrafo y en la parte final del segundo) establece que los precandidatos, partidos o coaliciones políticas podrán contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación social exclusivamente por conducto del Consejo General del Instituto Electoral de estatal, previsión sobre la que no hay concepto de invalidez alguno y que se sitúa por tanto, fuera del alcance de la litis. Por otro lado ( en la primera parte de su segundo párrafo), el artículo 55 establece que Consejo General supervisara que el contenido de los mensajes que quieran difundirse en los medios de comunicación reúnan los requisitos que señalados en la Ley Electoral en la que se inscribe ("la presente ley") así como los señalados por el propio Consejo General. De existir contravención, el Consejo General ordenará la suspensión de los mensajes de forma debidamente fundada y motivada.*

*Sin embargo, lo que se ventila ante el tribunal electoral es si la autoridad electoral "administrativa" se ha apegado a las condiciones que la ley prescribe- es decir, si ha respetado el principio de legalidad- mientras lo que nos compete analizar en la presente instancia es si esas condiciones legales se ajustan a la Constitución Federal. La ley-en este caso la Ley Electoral del Estado de Zacatecas- ya no es el estándar de conformidad con el cual se evalúen los actos y decisiones del instituto electoral, sino el objeto de evaluación a la luz de lo que la Constitución dispone, y es desde esta última perspectiva que esta Suprema Corte estima que una norma como la contenida en el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley Electoral de Zacatecas no ofrece una protección suficiente contra la discrecionalidad ( en el peor de los casos, contra la eventual arbitrariedad) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que, por tanto, tampoco resultaría un estándar apto de revisión ante una autoridad jurisdiccional electoral.*

*Tampoco se esta cuestionando el sistema de contratación centralizada que, si bien plasma en el numeral numero 1 del artículo 55 del Código Electoral de Zacatecas, también es aludido en la parte final del numeral 2 del citado precepto ("ningún partido político, persona física o moral que no*

*sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato"). Sin embargo este fragmento del numeral segundo no puede ser propiamente objeto de análisis en el contexto de la presente acción, puesto que, como hemos apuntado al principio de este considerando, se halla fuera del ámbito de impugnación. Sobre un sistema centralizado de contratación de espacios electorales en los medios de comunicación social hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en alguna ocasión reciente, y resulta ilustrativo de lo que hemos sostenido en torno al mismo la tesis de jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLITICOS. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE REGULA EL ACCESO DE DICHOS INSTITUTOS A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN PRIVADAS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*

"

En consecuencia, con fecha nueve de enero de dos mil siete, el Instituto Electoral aportó los elementos necesarios a la H. Soberanía Local para que, en ejercicio de sus atribuciones promoviera lo conducente ante la máxima tribuna jurisdiccional de la nación.

6. Con fecha veinticuatro de enero de dos mil siete, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud presentada por la Comisión Legislativa de puntos constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas por la que promovió aclaración de sentencia a las acciones de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006, que a la letra contiene:

*Visto el oficio y anexos de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas por el cual promueve "Aclaración de la Sentencia" dictada el siete de diciembre de dos mil seis, por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006.*

*Con fundamento en los artículos 4º, primero y segundo párrafos y 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la personalidad que ostenta la promovente y téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad el que indica en el oficio de cuenta y como autorizados para tales efectos a los licenciados Leticia Catalina Soto Acosta, Humberto Medina Estrada, Marcos Florez Gutiérrez y José Luis de Ávila Alfaro.*

*En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia dictada en éste asunto, no a lugar a acordar lo solicitado, por lo siguiente:*

*La institución procesal denominada aclaración de sentencia, no esta prevista en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, de conformidad con el artículo 1° de este ordenamiento legal, el Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria.*

*Al respecto, el artículo 223 del citado código procesal establece que la aclaración de sentencia se promoverá ante el tribunal que hubiera dictado la resolución, dentro de los tres días siguientes de notificado el promovente, expresando la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o palabras cuya aclaración se solicite.*

*En este sentido, la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, en representación de dicho órgano legislativo promueve el diecisiete de enero de dos mil siete "aclaración de la sentencia" dictada el siete de diciembre de dos mil seis en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2006 y 46/2006.*

*Ahora bien, la sentencia respecto de la cual se solicita aclaración fue notificada al Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, mediante oficio "5966" el catorce de diciembre de dos mil seis, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja doscientas ochenta y seis, del tomo II del expediente principal de dicho asunto.*

*Por tanto, si de conformidad con el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el promovente de la aclaración de la sentencia debió presentarla dentro de los tres días siguientes a aquel en que se le hubiera notificado la sentencia, lo cierto es que lo hizo al haberla promovido hasta el diecisiete de enero de dos mil seis, por lo que es evidente que resulta extemporánea.*

*Por otra parte el Tribunal Pleno ha sustentado en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/97 del rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO SOLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS"; que aún cuando la Ley de Amparo no establezca esta institución, su empleo es necesario y su existencia deriva del artículo 17 de la Constitución Federal y de la Jurisprudencia, pudiendo el juez o tribunal que dicto la sentencia aclararla de oficio.*

*Al respecto, y no obstante que el Ministro Instructor que suscribe estima que éste criterio es aplicable por identidad jurídica sustancial, en tanto se refiere a la institución de la aclaración de sentencia, en el caso, no procede aclarar de oficio la sentencia de mérito en atención a lo siguiente.*

*La parte promovente de la presente aclaración pretende lo siguiente:*

*\*... ese Alto Tribunal debe pronunciarse aclarando los puntos resolutive de la sentencia relativa a las acciones de inconstitucionalidad de referencia, concretamente el punto resolutive cuarto, por lo siguiente:*

*Ciertamente el artículo 55 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, fue materia de la litis desde el escrito inicial y hasta la sentencia pronunciada...*

*Exclusivamente fue materia de impugnación, por la parte recurrente, la primera parte del citado numeral 2 del artículo 55 de la Ley Invocada, es decir, literalmente la parte que al efecto dice: "2. El Consejo General supervisará que el contenido de los mensajes reúna los requisitos que señale la presente ley y el propio Consejo. De existir contravención a las disposiciones de este ordenamiento en su difusión, el Consejo General ordenará la suspensión debidamente fundada y motivada."*

*No siendo materia de la impugnación la parte de la norma jurídica que literalmente dice: "Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato".*

*Segunda.-... al no haber sido materia de impugnación esta última parte de la norma jurídica en comento, por la recurrente, en este caso partido nacional denominado Partido Acción Nacional, no puede declararse la invalidez de toda la norma jurídica, sino solamente de la parte que ha sido materia de litis y de análisis o interpretación conforme por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"...*

*En atención a ello, el Ministro Instructor que suscribe estima que no procede la aclaración de sentencia de manera oficiosa respecto del punto resolutive cuarto, ya que éste remite expresamente al considerando séptimo de la sentencia en los términos siguientes: "CUARTO.- Se declara la invalidez del artículo 55, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución."*

*En este sentido, en el considerando séptimo de la ejecutoria se fijó claramente la materia de la litis y los alcances de la declaratoria de invalidez, quedando precisados en estos términos:*

*\*... Como puede observarse, se trata de un precepto legal que, por un lado (en su primer párrafo y en la parte final del segundo) establece que los precandidatos, partidos y coaliciones políticas podrán contratar tiempos y espacios en los medios de comunicación social exclusivamente por conducto del Consejo General del Instituto Electoral estatal, previsión sobre la que no hay concepto de invalidez alguno y que se sitúa por tanto, fuera del alcance*



de la litis. Por otro lado (en la primera parte de su segundo párrafo), el artículo 55 establece que Consejo General supervisará que el contenido de los mensajes que quieran difundirse en los medios de comunicación reúnan los requisitos que señalados en la Ley Electoral en la que se inscribe ("la presente ley") así como los señalados por el propio Consejo General. De existir contravención, el Consejo General ordenará la suspensión de los mensajes de forma debidamente fundada y motivada.

Tampoco se está cuestionando el sistema de contratación centralizada que, si bien plasma en el numeral 1 del artículo 55 del Código Electoral de Zacatecas, también es aludido en la parte final del numeral 2 del citado precepto ("ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, colación (sic) o candidato o precandidato").

Sin embargo, este fragmento del numeral segundo no puede ser propiamente objeto de análisis en el contexto de la presente acción, puesto que, como hemos apuntado al principio de este considerando, se halla fuera del ámbito de impugnación. Sobre un sistema centralizado de contratación de espacios electorales en los medios de comunicación social hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos en alguna ocasión reciente, y resulta ilustrativo de lo que hemos sostenido en torno al mismo la tesis de jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS: EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE REGULA EL ACCESO DE DICHOS INSTITUTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN PRIVADAS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

Conclusión.

Por las razones sustentadas, el esquema previsto en el artículo 55, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas resulta violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por introducir un mecanismo de censura previa en la difusión de mensajes políticos incompatible con el derecho de libertad de expresión en los términos garantizados en la Constitución Federal...

De lo que resulta claro que quedó excluido del análisis y por tanto del alcance de la declaratoria de invalidez el "sistema de contratación centralizada" previsto tanto en el numeral 1 como en la parte final del

numeral 2 del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ya que en dicho considerando únicamente se analizó el tema relativo al establecimiento de un mecanismo de censura previa en la difusión de mensajes políticos.

Por tanto, si el resolutivo cuarto de la sentencia dictada en este asunto se rige por el considerando séptimo del propio fallo, las partes deben estarse a los motivos y razones ahí precisados, siendo atendible, por su contenido, el siguiente criterio CVIII/89:

**“SENTENCIAS, CONSIDERACIONES Y PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS. AUN CUANDO EN ÉSTOS SE OMITA LA MENCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO DE ALGÚN ACTO RECLAMADO, DEBE TENERSE POR DECRETADO SI EN AQUELLAS ASÍ SE SEÑALÓ”**

Por las razones expuestas, se desecha de plano, por improcedente, la presente solicitud de aclaración de sentencia promovida por la Presidencia de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Zacatecas, dado que los resolutivos y la parte considerativa de la sentencia deben interpretarse en su conjunto.

Notifíquese por lista y mediante oficio a la citada autoridad promovente.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con el Licenciado Mario Alberto Esparza Ortiz, Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

7. Por encargo de la Comisión de Comunicación Social de este Consejo General y en ejercicio de la atribución prevista por la fracción XI, del Artículo 33 del Reglamento Interior de esta autoridad administrativa electoral, la Unidad de Comunicación Social elaboró el proyecto de lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos y coaliciones a los medios de comunicación social, mismos que fueron remitidos en fecha ocho de febrero del año actual por el Presidente de la Comisión de Comunicación Social de este Consejo General, a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis correspondiente.
8. Con fecha nueve del mes y año en curso, la Comisión de Asuntos Jurídicos convocó a los integrantes de la propia comisión a reunión de trabajo con el objeto de analizar el reglamento remitido. Hecho lo anterior, se determinó invitar a los representantes de los partidos políticos para que formularan las observaciones conducentes.

9. Así, en diversas reuniones de trabajo, se abordaron cada una de las observaciones presentadas por los institutos políticos, siendo tomadas en cuenta aquellas que se estimaran pertinentes para la integración final del documento que se somete a la consideración de este Consejo General.

### Considerandos:

**Primero.-** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones

**Segundo.-** Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 5, párrafo primero, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral; y 4, párrafos primero y segundo, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establecen que, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad.

**Tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, en el ámbito de su competencia, el Instituto tiene como fines los siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;*
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;*
- III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;*
- IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;*
- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;*
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y*

VII. *Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana."*

**Cuarto.-** Que los artículos 243, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

**Quinto.-** Que el artículo 23, párrafo primero, fracciones I, VII, VIII, XXIV, XXVIII, XLII y LVII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral establece como atribuciones del Consejo General, entre otras, Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicables y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, Vigilar que las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos se proporcionen en los términos señalados en la Ley Electoral, Investigar por los medios a su alcance, hechos que afecten de manera relevante los derechos de los partidos políticos o incidan en los procesos electorales, Dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto; Emitir los acuerdos y reglamentos que procedan, a fin de que el ejercicio de la prerrogativa correspondiente al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación constituya una garantía en sus programas correspondientes. Asimismo contratará directamente los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones le indiquen, incluyendo encuestas y estudios de opinión y Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la Ley Orgánica de la propia autoridad administrativa electoral.

**Sexto.-** Que el artículo 41, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establecen:

*"I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la Ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas,*

*principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.*

*II. La Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. ..."*

Que por su parte, el inciso g) de la fracción IV, del artículo 116 de nuestra ley suprema nacional literalmente indica:

*"g) Se proporcionen condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social."*

**Séptimo.-** Que en base a lo señalado por el artículo 43 de la Ley Suprema Local, los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

**Octavo.-** Que el artículo 1° de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, literalmente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1°**

1. *Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.*
2. *Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:*
  - I. *Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;*
  - II. *La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y*
  - III. *La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado."*

**Noveno.-** Que la aplicación de las disposiciones de la Ley Electoral corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado. Es responsabilidad de las respectivas autoridades que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad,

independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y en la Ley Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º, de la referida ley.

**Décimo.-** Que los párrafos primero, tercero y cuarto, del artículo 36, de la Ley Electoral establecen que, *"Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley."*

**Décimo primero.-** Que de conformidad con el artículo 45, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son derechos de los partidos políticos, entre otros, Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y la citada ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; Gozar de las garantías que la Ley Electoral les otorga para realizar libremente sus actividades; y Disfrutar de las prerrogativas en los términos de la Constitución y de la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro.

**Décimo segundo.-** Que a su vez, la Ley Electoral regula obligaciones de los partidos políticos, particularmente, las fracciones I, XIX y XX, del artículo 45, señalan: *"Conducir sus actividades dentro de los causes previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas; Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda."*

**Décimo tercero.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, son prerrogativas de los partidos políticos las siguientes: *“Tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social; Participar de los diversos regímenes de financiamiento; y Disfrutar de estímulos y exenciones fiscales”.*

**Décimo cuarto.-** Que lo relativo al acceso a los medios de comunicación social, se encuentra regulado por los artículos 53, 54, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y que textualmente indican:

**“ARTÍCULO 53**

1. *Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en los medios de comunicación social, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.*
2. *Para la realización de sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales, los partidos políticos tendrán acceso a los medios de comunicación social, de manera equitativa conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto con los concesionarios de Radio y Televisión, esta erogación se hará con cargo al Presupuesto de Egresos del Instituto. Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos. “*

**“ARTÍCULO 54**

1. *El Consejo General tomará los acuerdos pertinentes, a fin de que el ejercicio de estas prerrogativas de acceso a tiempos y espacios en los medios de comunicación, constituyan una garantía para los programas de los partidos políticos.*
2. *En todo momento el Consejo General, verificará que los medios de comunicación social en la entidad, cumplan con las obligaciones que establezca la ley y el respectivo contrato.”*

**“ARTÍCULO 55**

1. *Es derecho exclusivo de los partidos políticos, y en su caso de las coaliciones, contratar por conducto del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.*
2. *Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.”*

**Décimo quinto.-** Que la prerrogativa de los partidos políticos para tener acceso en forma permanente y equitativa a los medios de comunicación social tiene como propósito fundamental, asegurar a todos los institutos políticos y en su caso coaliciones, la posibilidad de difundir sus programas, plataformas electorales,

documentos básicos, candidatos o precandidatos, según corresponda. En este sentido, la Unidad de Comunicación social solicitará a los concesionarios de radio y televisión del Estado, le proporcionen por escrito un catálogo de horarios que contenga su programación, tarifas, bonificaciones, paquetes de publicidad y descuentos, disponibles para su contratación por los partidos políticos o coaliciones para procesos electorales o durante periodo interproceso.

Que por lo que respecta al principio constitucional de *equidad*, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha fijado su criterio en diversas resoluciones en lo que refiere al acceso de los medios de comunicación al tenor siguiente:

*"La cobertura equitativa de los partidos, coaliciones o candidatos, en los espacios periodísticos o noticiosos (en general), debe ser proporcional a la cantidad y cualidad de las actividades proselitistas desarrolladas por los interesados, en la medida en que estén demostradas esas actividades, por lo que podría establecerse que la regla de proporción equitativa consiste, en principio, en que a mayor actividad política, corresponde la generación de mayor información, y en sentido contrario, con lo cual se daría cabal cumplimiento al principio referido".*

Que a su vez, como lo ha sostenido la referida autoridad jurisdiccional electoral federal, los medios de comunicación deberán ajustarse a la Constitución Federal en atención con las argumentaciones siguientes:

*"Los medios de comunicación privados están sujetos a los límites establecidos en la propia Constitución, relativos al respeto a los derechos de terceros y al orden público, y que, cuando, sin incluir la publicidad pagada por los partidos políticos o coaliciones, den a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas, debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes."*

*"Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos."*



**Décimo sexto.-** Que como resultado de la reforma electoral del año inmediato anterior, y con el propósito de procurar condiciones de equidad en la contratación de tiempos o espacios en los medios de comunicación, la ley consagra como derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratar tiempos en estos medios exclusivamente por conducto del Consejo General. En este sentido, ningún partido político, persona física o moral que no sea este órgano superior de dirección podrá hacer contrataciones directas en radio, televisión o prensa, de propaganda de algún partido político, coalición o candidato o precandidato.

**Décimo séptimo.-** Que el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que: *“la contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos”.*

No obstante lo anterior y con motivo de las reformas de dos mil seis, este dispositivo no tendrá aplicación en virtud de que aún y cuando no hubo en los artículos transitorios del decreto número 327 publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles, tiene aplicación con lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**“Registro No. 195858**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 32/98*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Constitucional*

**CONFLICTO DE LEYES. ES INEXISTENTE CUANDO OPERA LA DEROGACIÓN TÁCITA DE LA LEY ANTERIOR POR LA POSTERIOR.**

*Cuando el conflicto de leyes se plantea entre una ley anterior y una posterior en la regulación que realizan sobre la misma materia, si ambas tienen la misma jerarquía*

*normativa, fueron expedidas por la misma autoridad legislativa y tienen el mismo ámbito espacial de vigencia, cabe concluir que no existe conflicto entre ellas, porque aun cuando no haya disposición derogatoria, opera el principio jurídico de que la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles.*

*Amparo en revisión 153/98. Servicios Inmobiliarios ICA, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 183/98. ICA Construcción Urbana, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 185/98. Grupo ICA, S.A. de C.V. y coags. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 195/98. ICA Ingeniería, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo en revisión 199/98. Aviateca, S.A. de C.V. 26 de marzo de 1998. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de julio en curso, aprobó, con el número 32/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de julio de mil novecientos noventa y ocho."*

Para mayor abundamiento, existe el Criterio relacionado con el tema correspondiente a la **Antinomia de disposiciones normativas** que pertenece al mismo sistema normativo, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente marcado con la clave SUP-JRC-118/2005 a cargo de la ponencia de la Magistrado Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, tema abordado en el desarrollo de la Sesión Extraordinaria por este órgano colegiado, de fecha veinticuatro del mes y año actuales y que a la letra dice:

*"Cuando existe conflicto entre dos normas que se encuentran previstas en una misma ley, en las que se permiten, ordenan o prohíben la misma conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, se debe tener en cuenta que una excluye la observancia de la otra."*

Aplicado el anterior criterio al caso concreto, resulta que las normas pueden coincidir en el mismo ámbito temporal, espacial, personal y material de validez.

**Temporal**, porque ambas normas se encuentran actualmente en vigor, sin que se advierta la existencia de alguna otra disposición a virtud de la cual hayan quedado sin efectos.

De lo anterior, tenemos que, al artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se encuentra vigente a partir del día siguiente de la publicación del Decreto # 306 de fecha 4 de octubre del 2003; por su parte, el diverso artículo 55 párrafo 2 de la ley en cita, entró en vigor el pasado 7 de octubre de 2006, mediante Decreto # 327, ambos publicados en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

**Espacial**, debido a que las dos normas son aplicables en el estado de Zacatecas.

**Personal**, porque las dos normas rigen para la contratación de espacios y tiempos en los medios de comunicación por los partidos políticos en período de Precampañas.

**Material**, porque ambas normas regulan el procedimiento para contratación de los espacios en medios de comunicación.

En virtud de lo anterior, se afirma que existe un conflicto de normas, puesto que, una de las formas en las que puede presentarse una colisión en el sistema jurídico, se da cuando existen normas que, con un mismo ámbito de aplicación temporal, espacial, personal y material de validez, resultan incompatibles, y en el caso las normas indicadas no permiten su aplicación u observancia simultánea.

Los métodos o criterios tradicionales de solución de antinomias, son tres: a) **el jerárquico** (*lex superior derogat legi inferiori*); b) **el cronológico** (*lex posterior derogat legi priori*), y c) **el de especialidad** (*lex specialis derogat legi generali*).

El **Criterio cronológico** es aquel en virtud del cual, en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada, y por tanto ceder ante la nueva.

El criterio cronológico parte del principio de que frente a normas de igual rango jerárquico y que regulen igual materia con la misma amplitud, la voluntad expresada en segundo término supera a la manifestada en un principio, lo que necesariamente implica que hayan sido expresiones del mismo órgano, que se traduce en que la fuente de la norma sea la misma, lo que acontece en el presente caso, puesto que en ambos casos se trata de la Ley Electoral Local, lógicamente emitida por el mismo órgano legislativo.